



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01468-2023-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE PEDRO
GUILLERMO REVUELTA CASTEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Arias Cáceres en calidad de representante de la sucesión procesal de don Pedro Guillermo Revuelta Castelo contra la sentencia de foja 898, de fecha 22 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Don Pedro Guillermo Revuelta Castelo, con fecha 13 de mayo de 2014¹, interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (Rímac), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2014², dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar y contestó la demanda. Manifestó que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar las enfermedades que alega padecer; asimismo, adujo que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas durante su actividad laboral y las enfermedades que padecería.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2016³, declaró fundada la excepción de falta de

¹ Foja 12

² Foja 253

³ Foja 432



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01468-2023-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE PEDRO
GUILLERMO REVUELTA CASTEL

legitimidad para obrar deducida por Rímac. Y, mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2016⁴, dispuso notificar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la demanda, anexos y lo demás actuado.

La ONP, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2017⁵, formuló tacha contra el certificado médico presentado por el demandante, dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Alega que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, pues se requiere de la actuación de medios probatorios. Asimismo, señala que no se acredita que sea la responsable de otorgar la pensión de invalidez solicitada.

A través de la resolución de fecha 15 de agosto de 2017⁶, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la excepción planteada por la ONP.

Con fecha 21 de febrero de 2019⁷, doña Elsa Arias Cáceres se apersonó al proceso como representante de la sucesión procesal de don Pedro Guillermo Revuelta Castelo. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 5 de junio de 2019⁸, dispuso tener por apersonada al proceso a doña Elsa Arias Cáceres como representante de la referida sucesión procesal.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 26 de junio de 2019⁹, declaró improcedente la demanda por estimar que, de conformidad con lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 00799-2014-PA/TC, el certificado médico presentado por la parte demandante carece de valor probatorio, por tanto, no se ha logrado acreditar el padecimiento de la enfermedad profesional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que no se ha logrado acreditar en la vía del amparo que el demandante sufriera de enfermedades profesionales.

⁴ Foja 465

⁵ Foja 477

⁶ Foja 506

⁷ Foja 810

⁸ Foja 812

⁹ Foja 816



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01468-2023-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN PROCESAL DE PEDRO

GUILLERMO REVUELTA CASTEL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, por el padecimiento de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 68 % de menoscabo, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la parte demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01468-2023-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE PEDRO
GUILLERMO REVUELTA CASTEL

enfermedades profesionales).

6. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del precedente contenido en la Sentencia 1301-2023-PA/TC, se precisó que adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.
8. En el presente caso, obra el certificado de la comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud, expedido con fecha 17 de julio de 2013¹⁰, en el que se consigna que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda con 68 % de menoscabo.
9. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, esta es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, razón por la que, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

¹⁰ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01468-2023-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN PROCESAL DE PEDRO

GUILLERMO REVUELTA CASTEL

Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

11. En cuanto a las labores realizadas, el demandante adjuntó el certificado de trabajo emitido por la empresa minera Shougang Hierro Perú SAA con fecha 2 de julio de 2013¹¹, en el cual se precisa que ha laborado en dicho centro minero metalúrgico desde el 10 de enero de 1967 hasta el 30 de junio de 2013, en el cargo de técnico I-Área de servicio de laboratorio (Administración Laboratorios San Nicolás).
12. A mayor abundamiento, obra el documento denominado “Modalidad de Trabajo” expedido por la indicada empleadora¹², en el cual se consigna que el demandante laboró en el servicio de laboratorio, por un lado, en el área de laboratorio metalúrgico, como oficial y ayudante, y que durante el desempeño de dichas labores: “Hacia limpieza de ambientes de laboratorios Químico y Metalúrgico, trasladaba muestras desde planta a laboratorio. Ayudaba en obtención y preparación de muestras para análisis”; por otro, en el área de laboratorio químico, desempeñándose como operario, especialista y técnico y durante el desarrollo de estas labores: “Trabajaba con muestras preparadas en hornos, presta apoyo técnico a la Supervisión efectuando análisis de diferentes elementos (hierro, cobre, azufre, etc.). Determinaba composición cuantitativa de muestras, procesaba y tomaba lectura en espectrofotómetro. Hacía cálculos de factores de cada elemento (peso/volumen) leído en espectrofotómetro, reportando resultados”. Asimismo, en dicho documento, se señala que “La exposición de nuestros trabajadores está encuadrada, dentro de los límites permisibles determinados por los dispositivos legales descritos en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional (D.S. N° 055-2010-EM) y demás leyes pertinentes a las empresas de la actividad minera”.
13. Por tanto, a partir de los cargos y las labores desempeñados en el Área de servicio de laboratorio con el cargo desempeñado de técnico I, no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual objetivamente no se puede determinar si la hipoacusia neurosensorial bilateral severa que adolece se trata de una enfermedad

¹¹ Foja 2

¹² Foja 565



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01468-2023-PA/TC
LIMA
SUCESIÓN PROCESAL DE PEDRO
GUILLERMO REVUELTA CASTEL

ocasionada por las labores efectuadas.

14. Cabe referir que obra el informe de un otorrinolaringólogo, de fecha 8 de abril de 2015¹³, en el que este especialista afirma que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda que padece el actor es una patología adquirida en la actividad laboral desarrollada y no una enfermedad común; sin embargo, esta afirmación no resulta convincente, puesto que únicamente con los exámenes médicos que realiza, el especialista no puede determinar el nexo de causalidad, dado que no le consta que el examinado estuvo expuesto a ruido intenso y prolongado, ni tampoco las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
15. En consecuencia y por lo expuesto corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹³ Foja 496